



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION Núm. 5/95.

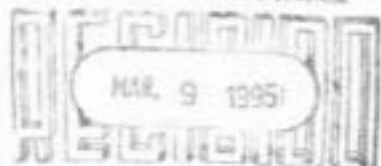
SOBRE EL CASO DEL SEÑOR EUSEBIO ARNULFO
AVILA BOLAÑOS.

Oaxaca de Juárez, Oax., 9 de marzo de 1995.

CIUDADANO MAGISTRADO
LICENCIADO ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ
PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Amada
19.03.95

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
M. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PRESIDENCIA

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 3º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de su Reglamento Interno publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/30/OAX/993, relacionado con la queja interpuesta por el señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Por oficio número 13299 de fecha veintiuno de mayo de 1993,



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a esta Comisión Estatal escrito de queja fechado el treinta de marzo del año mencionado, mediante el cual el señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, interno en ese entonces en la penitenciaría del Estado, denunció probables violaciones a sus derechos humanos consistentes en: "...que desde el diecinueve de febrero de 1990 que me detuvieron, hasta hoy treinta de marzo de 1993 no se me ha dictado sentencia y ahun (sic) sigo recluso ilegalmente en esta penitenciaría de Sta. María Ixcotel, Oaxaca".

2.- Con motivo de la remisión a este Organismo, de la queja mencionada, se inició el expediente número CEDH/30/OAX/993. En el proceso de su integración, por oficio número VG/119/93 de fecha dos de agosto de 1993, se solicitó al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el informe relacionado con dicha queja, mismo que fue obsequiado por oficio número PTSJ/01627/93 de fecha veintitrés del mes y año señalados. A este informe se adjuntó, en cuatrocientas cincuenta y siete fojas utilizadas, copias fotostáticas certificadas de constancias procesales deducidas del expediente penal número 40/991 y en trece fojas utilizadas copias del Toca penal número 631/993.

3.- Mediante oficio número 2248 de fecha cinco de julio de 1994, se solicitó al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado información complementaria acerca de los hechos denunciados en la queja. En respuesta, por oficio número PTSJ/1479/94 de fecha trece de julio



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de 1994, se remite a esta Comisión Estatal copia certificada de constancias deducidas de la causa penal antes referida.

4.- Por último, la misma Autoridad señalada como presunta responsable en la queja que envió a este Organismo, por oficio número PTSJ/1761/994 de fecha cinco de septiembre de 1994, remite copia certificada de la sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, el treinta y uno de agosto de 1994 relativo al expediente penal número 40/991.

5.- Del análisis del expediente integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos se deduce lo siguiente:

a).- El trece de febrero de 1990 el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, inició la averiguación previa número 41/990 en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de asalto, robo y lesiones. El veintiséis de febrero siguiente, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por oficio sin número, consigna al juez de lo penal en turno del distrito judicial del centro la indagatoria mencionada, poniendo a disposición de dicho juzgado, internando en la Penitenciaría del Estado, al inculpado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños.

b).- El veintisiete de febrero de 1990, el Juez Tercero de lo Penal del distrito judicial del Centro radicó la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Averiguación aludida, decretó la detención, a las trece horas de esa misma fecha, al inculpado citado y ordenó seguir el trámite del expediente, mismo que quedó registrado bajo el número 28/990.

c).- El veintiocho de febrero de 1990, rindió su declaración preparatoria el acusado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, y el dos de marzo siguiente se resolvió su situación jurídica dictándose en su contra auto motivado de formal prisión como presunto responsable del delito de robo. Dentro de la misma resolución se dictó la declinatoria de competencia a favor del Juez Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en virtud de que los hechos que originaron la causa penal referida sucedieron en ese distrito judicial.

d).- Por acuerdo del nueve de marzo de 1990, el Juez Tercero de lo Penal del Centro ordena remitir, por conducto del Ciudadano Agente del Ministerio Público, el expediente penal referido al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, como resultado de la declinatoria a favor de este Juzgado. En consecuencia, por oficio número 2777 de fecha veinte de marzo de 1990 el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió al Juez a favor de quien se promovió la declinatoria, la causa penal número 28/990 a efecto de que se radicara la misma, se declarara su competencia y se desahogara el procedimiento legal respectivo.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

e).- Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de 1990, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, Licenciado Adolfo Alberto Pérez Aquino, quien actuó con su Secretario Rosalino Sánchez Nicolás, inició el incidente de competencia respectiva, mismo que fue resuelto el veintiuno de diciembre del mismo año por el ciudadano Licenciado Enrique Espinosa Medina, Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, quien actuó con su Secretario Manuel de Jesús Lescas León.

f).- El último Juez mencionado en el inciso inmediato anterior, el siete de marzo de 1991, acordó agregar al expediente penal en mención, el incidente de competencia tramitado y resuelto por dicho Juez, aceptando su competencia para conocer de la causa penal referida y radicándola en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec bajo el número de expediente 40/991. En el mismo acuerdo, el citado Juez también ordenó enviar el duplicado del expediente a la Sala Penal en turno, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el procesado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, en contra del auto de formal prisión que le fue dictado.

g).- El seis de mayo de 1991, el Juez en alusión ordenó la designación de nuevos defensores al procesado, a petición de este último, mismo discernimiento del cargo que se efectuó el veinticuatro de mayo siguiente. De igual manera, el juzgador señaló el dieciséis de mayo para la realización de los careos entre los acusadores y el procesado, ignorando



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

se si se llevaron a cabo en vista de que no existe ninguna constancia al respecto. El catorce de junio del año citado, el Juez nuevamente ordena la celebración de los careos mencionados entre los acusadores y el procesado, en forma supletoria, "para no seguir retardando el procedimiento", en vista de que las personas que declararon como testigos de cargo se encontraban en diversas jurisdicciones y el procesado, Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, se encontraba recluido en la Penitenciaría del Estado. Dichos careos se efectuaron en el Juzgado Cuarto de lo Penal del distrito judicial del Centro el veinticuatro de julio de 1991. Finalmente, los referidos careos supletorios se realizaron en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, entre los acusadores y el procesado, el siete de enero de 1992.

h).- Los careos entre los testigos de cargo y los testigos de descargo se efectuaron el catorce de abril de 1992 y el veintiuno de abril del mismo año se declaró agotada la averiguación. El siete de mayo siguiente, el Juez Licenciado Enrique Espinosa Medina, declaró cerrada la instrucción y ordenó correr traslado de los autos al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulara sus conclusiones, mismas que se exhibieron el tres de junio siguiente y se corrió traslado al procesado y defensor, quienes presentaron sus conclusiones de inculpabilidad el veintidós de junio de 1992.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

i).- La audiencia de vista se llevó a cabo el treinta y uno de julio de 1992 ante el Juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial del Centro y por acuerdo del veinte de agosto del mismo año, el ciudadano Licenciado Salomón Germán Morales Díaz, Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, quien actuó con su Secretario, Licenciado Alberto Matías López, hizo del conocimiento de las partes el cambio del titular de ese Juzgado y el diez de septiembre del mismo año "ordena dictar la sentencia correspondiente en la causa que nos ocupa".

j).- Por acuerdo del catorce de septiembre de 1992, el Juez condecorador de la causa penal número 40/991 ordenó la suspensión del término para dictar sentencia y "con el objeto de evitar la reposición del procedimiento", dispuso el cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha siete de marzo de 1991, en el sentido de remitir el duplicado del expediente penal mencionado a la Sala Penal en turno para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, en contra del auto de formal prisión que se le dictó el dos de marzo de 1990.

k).- Por auto de veintidós de diciembre de 1992, el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, Licenciado Sergio Díaz Sosa, mandó dar a conocer a las partes el cambio del titular del Juzgado. El ocho de febrero



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de 1993, el mismo juzgador, quien actuó con su Secretario Abraham Cruz García, ordenó dictar la sentencia correspondiente.

l).- El veintiuno de abril de 1993, dicho Juez acordó remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de que se recabe la firma del Secretario Judicial que autorizó las diligencias de los careos supletorios celebrados el veinticuatro de julio de 1991.

m).- El veintiocho de abril de 1993, el referido Juez dictó la sentencia correspondiente.

n).- Mediante acuerdo de trece de mayo de 1993, el Presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia inició, bajo el Toca Penal número 631/993, la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños contra la sentencia de primera instancia. Dicho recurso se resolvió el diecinueve de agosto siguiente determinando dejar insubsistente la sentencia apelada y ordenando la reposición del procedimiento.

ñ).- El treinta y uno de agosto de 1994, la titular del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Licenciada Alba Osorio Velasco, dictó la sentencia correspondiente luego de realizar la reposición del procedimiento.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja del señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños de fecha treinta de marzo de 1993, el cual fue remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el veintiuno de mayo siguiente y recibido en esta Comisión Estatal el dos de julio del citado año.

2.- Las actuaciones judiciales que conforman el expediente penal número 40/991, instruida en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, en las que destacan:

a).- La declaración preparatoria del ahora quejoso, rendida el veintiocho de febrero de 1990, ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, quien inició la causa penal número 28/990, misma que posteriormente se envió al Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, por declinarse la competencia a su favor.

b).- El auto de formal prisión dictado en contra de Eusebio Arnulfo Avila Bolaños de fecha dos de marzo de 1990, como presunto responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la sucursal del Monte de Piedad de Tehuantepec, Oaxaca.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

c).- El oficio número 2777, de fecha veinte de marzo de 1990, mediante el cual el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remite al Juez de Tehuantepec el original y duplicado de la causa penal número 28/990 arriba mencionada, para seguir conociendo de la misma en virtud de que el Juez Tercero de lo Penal del distrito judicial del Centro declinó la competencia en favor del Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec.

d).- Acuerdo fechado el veintitrés de marzo del año mencionado, por el que el Juez de Tehuantepec da por recibido el oficio señalado en el inciso anterior así como de sus anexos y ordena tramitar el incidente de competencia.

f).- El resolutivo de fecha veintiuno de diciembre de 1990, mediante el cual el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec acepta la competencia declinada a su favor por el Juez Tercero de lo Penal del Centro. Esto es, nueve meses después de haberse iniciado dicho incidente y sin haberse realizado ninguna diligencia durante casi diez meses, desde el dos de marzo de ese año, fecha en que se le había dictado auto de formal prisión al quejoso.

g).- Acuerdo del siete de marzo de 1991, mediante el cual el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec ordena agregar al expediente el incidente de competencia tramitado, da por radicada la causa penal 28/990 enviada



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

por el Juez Tercero de lo Penal del Centro misma que se registra bajo el expediente número 40/991 y en el mismo proveído es admitido el recurso de apelación interpuesto por el procesado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños en contra del auto de formal prisión de fecha dos de marzo de 1990. Es de subrayarse que había transcurrido un año exactamente a partir de que el Juez de Tehuantepec había recibido la causa penal 28/990, enviada por el Juez Tercero de lo Penal del Centro y que había ordenado iniciar el trámite del incidente de competencia, y fue hasta ese momento, siete de marzo de 1991, en que dicho juzgador agrega al expediente el citado incidente, sin que se haya realizado ninguna actuación relacionada con el proceso penal instruido al quejoso desde que se había dictado el auto de formal prisión.

h).- Diligencia de careos supletorios entre la parte acusadora y los testigos de cargo y el quejoso, celebrada el veinticuatro de julio de 1991 en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Centro, quien actuó en todo el proceso en auxilio del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec. Esta fue la primera diligencia relacionada con la causa penal desde que se había dictado el auto de formal prisión, año y medio después. La misma diligencia se realizó en el Juzgado de Tehuantepec el siete de enero de 1992, esto es casi dos años después de dictado el auto de formal prisión en contra del quejoso.

i).- Acuerdo del cuatro de febrero de 1992, por el que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

el Juez de Tehuantepec da por recibidos los oficios número mil seiscientos noventa y uno y tres mil cuatrocientos dieciséis, con fechas de recepción veintisiete de julio de 1991 y siete de enero de 1992 respectivamente, y ordena que se agreguen al expediente "para sus efectos de ley" siete meses y veintiocho días respectivamente después de su presentación en la oficialía de partes del Juzgado citado. Irregularidad que se repite en varias ocasiones en el proceso.

j).- Auto de fecha veintiuno de abril de 1992, por el que el Juez en cita declara agotada la averiguación en dicho proceso y ordena dar vista a las partes por tres días, para que dentro de dicho término promuevan pruebas. En ese mismo proveído el referido Juzgador tiene al defensor renunciando a dicho término.

k).- Auto de siete de mayo de 1992, mediante el cual se declara cerrada la instrucción y se ordena correr traslado de los autos originales al Ministerio Público adscrito para que formule sus conclusiones, mismas que presenta en forma acusatoria el nueve de junio siguiente.

l).- Conclusiones de inculpabilidad que el veintidós de junio del referido año presentó ante la oficialía de partes del Juzgado de Tehuantepec, el quejoso, Eusebio Arnulfo Avila Bolaños.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

m).- Audiencia final celebrada el treinta y uno de julio de 1992 ante el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro.

n).- Auto del catorce de septiembre siguiente, en el que se ordena la suspensión del término para dictar sentencia y se acuerda remitir el duplicado del expediente penal 40/991 al Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el auto de formal prisión dictado en su contra el dos de marzo de 1990. Esto es, dos años y medio después de haberse ordenado dicho trámite.

ñ).- Auto del veintiuno de abril de 1993, por el que el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia a efecto de recabar la firma del Secretario Judicial del Juzgado Cuarto de lo Penal del Centro, quien autorizó las diligencias de los careos supletorios celebrados en dicho Juzgado entre el quejoso y la parte acusadora y los testigos de cargo, el veinticuatro de julio de 1991.

o).- Sentencia dictada por el Juzgador de Tehuantepec de fecha veintiocho de abril de 1993.

p).- Acuerdo de trece de mayo de 1993, mediante el cual, el Presidente de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia inició la substanciación del recurso de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

apelación interpuesto por el quejoso contra la sentencia referida. El recurso se resolvió en definitiva, bajo el Toca Penal número 631/993, el diecinueve de agosto de 1993, ordenándose dejar insubsistente la sentencia apelada y reponer el procedimiento.

q).- Sentencia dictada por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca, el treinta y uno de agosto de 1994, luego de cumplirse la reposición del procedimiento.

3.- Copias de las actuaciones judiciales debidamente certificadas por el Licenciado José Izcóatl Bautista Bello, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, enviadas a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante oficio número PTSJ/1479/94, de fecha trece de julio de 1994, en respuesta al oficio número 2248, de fecha cinco de julio del mismo año, y por oficio número PTSJ/1761/994, de fecha cinco de septiembre de 1994 en seguimiento al trámite de la queja CEDH/30/OAX/993.

III.- SITUACION JURIDICA.

1.- El trece de febrero de 1990, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec inició la Averiguación Previa número



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

41/990 en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de asalto, robo y lesiones, en agravio de la sucursal del Monte de Piedad de Tehuantepec.

2.- El veintiséis del mes y año mencionados, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado consigna al Juez en materia penal en turno del Distrito Judicial del Centro la indagatoria mencionada, poniendo a disposición del Juez referido, internado en la penitenciaría del Estado, al inculpado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños.

3.- El día veintisiete siguiente, el Juez Tercero de lo Penal del Centro le decretó la detención al quejoso en el expediente penal número 28/990 y el dos de marzo de 1990 le dicta Auto de Formal Prisión como presunto responsable del delito de robo.

4.- El Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, el veintiuno de abril de 1992 declaró agotada la averiguación en el expediente número 40/991, mismo que sustituyó al expediente número 28/990, el cual fue remitido por el Juez Tercero de lo Penal del Centro declinando la competencia. El Juez de Tehuantepec citado declaró cerrada la instrucción el siete de mayo de 1992.

5.- El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, formuló sus conclusiones el tres de junio de 1992 y el procesado presentó las suyas el veintidós de junio siguiente.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

6.- El veintiocho de abril de 1993, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, dictó la sentencia correspondiente en la causa penal en mención.

7.- El diecinueve de agosto del mismo año, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, contra la resolución de Primera Instancia, en el sentido de dejar insubsistente la sentencia apelada y ordenó hacer la reposición del procedimiento.

8.- El treinta y uno de agosto de 1994, el Juez de Tehuantepec sentencia al quejoso Eusebio Arnulfo Avila Bolaños, y lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión y una multa equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en la época en que se cometió dicho ilícito, misma que asciende a la cantidad de cuatro mil doscientos nuevos pesos con cincuenta centavos.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte graves irregularidades en el desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños; situaciones que propiciaron violaciones a sus Derechos Humanos.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 17 -

En efecto, de la lectura de la causa penal número 40/91, instruida en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, se advierten violaciones a las garantías individuales consagradas en el artículo 20 constitucional fracción VIII, vigente al momento de cometerse las violaciones, el cual señala textualmente:

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo".

Por lo tanto, la conducta desplegada por los diversos titulares del Juzgado mencionado que conocieron la causa penal referida, resulta violatoria del precepto constitucional citado, porque del análisis de las constancias se desprende que el delito de robo por el cual se siguió proceso al quejoso tiene una penalidad que excede los dos años, lo cual implica que debió haber sido juzgado en un término máximo de un año. Sin embargo, no ocurrió así, pues desde el dos de marzo de 1990 en que se dictó el auto de formal prisión, hasta el veintiuno de abril de 1993, fecha en que se llevó a cabo la última actuación judicial, transcurrieron más de tres años para que se dictara la sentencia correspondiente en el proceso penal citado, quedando con ello evidenciada la violación al artículo constitucional mencionado y la afectación de los Derechos Humanos del señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Es clara la dilación en la tramitación del proceso penal respectivo, pues, independientemente de que el procesado no se encontraba físicamente en el lugar en que se tramitó el juicio penal, en el curso del proceso se aprecia la existencia de largos períodos en los que no se realizó ninguna actuación judicial, mostrándose una evidente negligencia, por parte de los juzgadores que conocieron del asunto, en el ejercicio de sus funciones.

Debe destacarse que, a pesar de que el Juez Cuarto de lo Penal del Centro, en auxilio del Juez de Tehuantepec, con fecha treinta y uno de julio de 1992 celebró audiencia final en la que acordó citar a las partes en el proceso para oír sentencia, misma, que se pronunciaría "dentro del término de ley", mes y medio después, con fecha catorce de septiembre del mismo año, el propio Juez emitió otro acuerdo en el sentido de suspender el término para dictar sentencia y "con el objeto de evitar la reposición del procedimiento", manda remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado el duplicado del expediente para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra del auto de formal prisión, trámite ordenado en auto de fecha siete de marzo de 1991. Situación por demás grave y evidente de los retrasos propiciados por el Juzgador, y que atentó contra los derechos fundamentales del quejoso.

No hay duda de que los Juzgadores que conocieron



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de la causa penal 40/991, cometieron errores graves que ocasionaron la dilación del proceso en perjuicio del quejoso, quien por causas ajenas a su voluntad se encontró en una situación de inseguridad jurídica prolongada. En suma, se vulneran en su perjuicio tanto el precepto constitucional referido como los artículos 130 y 160 del Código Local de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

"ARTICULO 130.- Los tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su consideración".

"ARTICULO 160.- Los tribunales, en todos los casos que la ley no lo prohíba o prevenga expresamente otra cosa, podrán dictar de oficio para mejor proveer los trámites, autos y providencias necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita".

La Comisión Estatal de Derechos Humanos entiende perfectamente que las garantías individuales sobre el derecho a la defensa y la de ser juzgado antes de un año deben interpretarse de manera armónica. Sin embargo, en el caso particular la dilación procesal no se justifica, aún cuando, transcurridos más de dos años, el Juzgador se percató que no se habían realizado los trámites correspondientes para la resolución del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra el auto de formal prisión; o bien, a los



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

tres años posteriores de dictado el auto de formal prisión, se da cuenta que el Secretario Judicial omitió firmar las diligencias de careos supletorios.

Deben enfatizarse hechos determinantes: que el veintitrés de marzo de 1990 el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec dio por iniciado el incidente de competencia y que el mismo Juzgador lo resolvió hasta el veintiuno de diciembre siguiente, es decir, nueve meses después de haberse iniciado y que luego de transcurridos otros tres meses, el citado Juzgador acordó agregar al expediente penal el referido incidente de competencia y hasta entonces haya aceptado conocer de dicha causa penal. Que la primera actuación relacionada con el proceso penal 40/991, al realizarse los careos supletorios entre la parte acusadora y los testigos de cargo con el procesado el veinticuatro de julio de 1991, se haya celebrado después de más de un año de haberse dictado el auto de formal prisión; que la audiencia final se haya celebrado el treinta y uno de julio de 1992 y la sentencia se haya dictado el veintiocho de abril de 1993, es decir, nueve meses después.

Esto acredita la responsabilidad a cargo de los Juzgadores que conocieron de la causa penal instruida en contra de Ausebio Arnulfo Avila Bolaños, pues actuaron con negligencia en las funciones que se le encomendaron, retardando en forma injustificada la emisión de la sentencia y perjudicando, por ende, al quejoso.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Cabe señalar que las anteriores consideraciones se formulan en base a las constancias del expediente que se integró en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual aparece que el treinta y uno de agosto de 1994 el Juez de Tehuantepec citado dictó la sentencia correspondiente luego de que el Tribunal Superior de Justicia ordenó la reposición del procedimiento. Sin embargo, este supuesto no puede soslayar la dilación en que incurrió el Juez de la causa penal incoada al señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños.

Por último, hay que destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no se está pronunciando sobre el fondo del asunto ya que ésta no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a usted, señor Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la siguiente:

V.- RECOMENDACION.

UNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los ciudadanos Licenciados



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Adolfo Alberto Pérez Aquino, Enrique Espinosa Medina, Salomón Germán Morales Díaz y Sergio Díaz Sosa, quienes conocieron de la causa penal número 40/991 desde el veintitrés de marzo de 1990, fecha en que se inició el incidente de competencia por declinatoria del Juez Tercero de lo Penal del Distrito del Centro, hasta el veintiocho de abril de 1993 en que se dictó la sentencia, al retardar en forma injustificada la emisión de la resolución referida, causando violación a los derechos humanos del señor Eusebio Arnulfo Avila Bolaños. En su caso, que se imponga la sanción correspondiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Recomendación es pública.

Atento a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS.



Jose Luis Acevedo Gomez
LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

JLAG' JIMPJ VBRAT' WMC.